

EXPEDIENTE No. 2622/2010-A2

Guadalajara, Jalisco; a diez de marzo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **2622/2010-A2** que promueve *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 1187/2015; bajo los términos consiguientes:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día doce de mayo de dos mil diez, ********* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el nueve de julio del año en cita, ordenándose notificar al actor a efecto de que aclarara su escrito inicial, así como a emplazar a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el veinticuatro de septiembre para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la que, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA donde se manifestó encontrarse en pláticas que solucionaran el conflicto, difiriéndose para nueva data.-

II.- El siete de diciembre de dos mil diez se reanudó la diligencia en la fase CONCILIATORIA, manifestándose la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES, el accionante aclaró y amplió su recurso inicial, ratificando posteriormente sus escritos; por lo que en atención a ello, se señaló nueva fecha, concediendo a la entidad pública el término legal a fin de dar contestación. Transcurrido el lapso otorgado, el dos de junio de dos mil once.-----

III.- Según audiencia veinte de junio de dos mil once, en DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus escritos respectivos, asimismo, se tuvo al ayuntamiento demandado ofertando el empleo, sin que el accionante se manifestara al respecto, por lo que se le tuvo por no aceptado; en

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se ofrecieron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el dos de octubre del año en comento por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el tres de febrero de dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con data dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

IV.- Inconforme el actor con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo; mismo que se tramitó bajo número 1187/2015, determinándose lo consiguiente: **ÚNICO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto reclamado al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictado en el procedimiento laboral 2622/2010-A2, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de esta resolución.

Concediéndose el amparo para los efectos precisados a foja 313 y 313 vuelta de los autos integrantes del presente juicio.-----

V.- Bajo ese contexto, declarado insubsistente el laudo por acuerdo de data cuatro de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal procede a emitir nuevo fallo bajo los términos consiguientes:-----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los artículos

1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, el actor reclama como acción principal la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos consiguientes:- - - - -

(SIC)... 3.- Es el caso que el día 19 diez y nueve de abril del 2010 dos mil diez aproximadamente a las 8:45 ocho con cuarenta y cinco minutos como era habitual nuestro representado al querer Checa su tarjeta de control de asistencias se percató que esta no se encontraba por lo que al preguntar al personal administrativo estos no le informaron nada al respecto hasta que a las 11:30 once con treinta minutos de la mañana del mismo día 19 de abril del 2010 dos mil diez el director administrativo de la Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Guadalajara estando afuera de su oficina esto es en el séptimo piso le informo a nuestro representado y a otras cuatro personas mas que ya no pertenecía al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco contestó al despido imputado, substancialmente lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... **A).-** Respecto a esta prestación se ofrece al demandante el empleo que venia desempeñando, porque éste jampas fue despedido, ni justa y menos aún injustificadamente, la verdad es que el propio actor dejó de laborar en forma voluntaria a su empleo, por lo tanto al negarse el despido injusto del que se duele, **ESTA PARTE DEMANDADA ESTA DE ACUERDO EN QUE EL TRABAJADOR SE REINCORPORA A SU EMPLEO, EN LA FORMA Y EN LOS TÉRMINOS EN QUE LOS VENÍA DESEMPEÑANDO...**

HECHOS

1 y 2.- Es cierta la fecha de ingreso del accionante, asimismo se reconoce el puesto y el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con media hora de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo Se reconoce también el salario menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago.

3.- Es falso lo referido en este punto por el actor, en el sentido de que se le haya despedido de manera justa y menos aún injustificadamente y tampoco en los términos y condiciones que aquí señala, además, jamás se dieron los hechos narrados por el mismo, tampoco es cierto que se le hayan retenido salario alguno como lo manifiesta. Lo cierto es que el demandante se presentó a laborar normalmente hasta el día viernes 16 de abril de 2010 y aproximadamente a las 15:00 horas se retiró de su lugar de trabajo ya que esta era su hora de salida y no volvimos a saber nada de él hasta el día de la notificación de la presente demanda.

CAPÍTULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que el trabajador jamás fue despedido en forma injusta o con justificación, desde este momento **se le ofrece el anterior empleo que venia desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo ANTIGÜEDAD, SALARIO, HORARIO REAL Y PUESTO**, con respeto absoluto de

sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral.

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** , en su carácter de titular de la Dirección Administrativa de la Dirección General de Servicios Municipales de Guadalajara.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del ayuntamiento.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de ***** .

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de ***** .

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar que el actor laboró horas extras.

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de demostrar que el actor laboró para la entidad demandada desde el 1 de abril de 2000 y hasta el día del despido.

7.- INFORME DE HECHOS.- Consistente en el oficio que deberá girar este Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a fin de que informe con qué fecha el ayuntamiento solicitó a dicha institución la baja de su sistema del actor y el motivo que generó dicho movimiento.

8.- INFORME DE HECHOS.- Consistente en el oficio que deberá girar este Tribunal al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que informe con qué fecha el ayuntamiento solicitó a dicha institución la baja de su sistema del actor y el motivo que generó dicho movimiento.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor ***** .

II.- TESTIMONIAL.- A cargo de ***** .

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en un nombramiento a favor del actor.

VI.- Advirtiéndose de actuaciones que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda y ampliación a la misma; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **accionante** ***** , debe ser reinstalado en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Dirección de

Pavimentos, dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales, (del cual solicita su definitividad), ya que se dice despedido injustificadamente el día diecinueve de abril de dos mil diez, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, por conducto del Director Administrativo de la Dirección de Servicios Municipales *****, quien le manifestó estando afuera de su oficina, que ya no pertenecía al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** contestó que jamás fue despedido ni justa ni injustificadamente, sino que lo cierto es que el actor se presentó a laborar normalmente hasta el día viernes dieciséis de abril de dos mil diez y aproximadamente a las quince horas se retiró de su lugar de trabajo, y no se volvió a saber nada de él hasta el día de la notificación de la demanda. Aunado a ello, el demandado ofrece el trabajo al actor en los términos que se advierte de la contestación. Situación a la cual, no obstante conceder el término legal, el accionante no se pronunció al respecto, por lo que este Tribunal por auto fechado el tres de febrero de dos mil quince le tuvo por **no aceptado el empleo**.-----

VII.- Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación que realiza el ayuntamiento demandado, de reintegrarse al actor a sus labores; este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, emitir la calificación de la oferta de trabajo; misma que se hace **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 1187/2015**, bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que el ayuntamiento demandado no controvierte las condiciones generales relativas al salario y jornada laboral; ello, dado que asienta la percepción mensual de *****, y el desempeño de labores de treinta horas

semanales de lunes a viernes, comprendido de las nueve a las quince horas.-----

No obstante ello, se aprecia que obra discrepancia respecto al carácter del nombramiento desempeñado. Pues si bien, no existe controversia con relación al puesto que laboraba el actor como Supervisor "A", adscrito a la Dirección de Pavimentos, dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales; no menos cierto es que se advierte de autos que el accionante afirma ser permanente, a lo cual la entidad pública demanda controvierte, al sostener que es de confianza.-----

Bajo ese contexto, en primer término, de la valoración de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se desprende que pretende demostrar el carácter de *confianza* del nombramiento, con la prueba documental número V consistente en la propuesta y movimiento de personal, así como con la probanza confesional a cargo del actor; sin embargo respecto a la documental (a lo que aquí interesa), si bien se advierte que es de confianza, de la misma no se aprecia una cierta temporalidad para negar la definitividad pretendida.-----

Ahora bien, con independencia de que sus labores sean *necesarias*; de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el actor tiene más de tres años y medio generando antigüedad para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco como Supervisor "A", dado que su ingreso a laborar fue a partir del mes de abril de dos mil, hecho reconocido expresamente por la demandada en su curso de contestación; por lo que el accionante, una vez computado el lapso, cuenta con más de diez años desempeñándose para el ayuntamiento demandado.-----

Aunado a ello, existe contradicción respecto a la reintegración ofertada; ya que si por un lado ofrece el empleo (en el entendido que se hace con la finalidad de que el puesto y actividades se continúen desempeñando atento a la necesidad de brindar el servicio), señalando que se promete con el respeto absoluto de sus derechos laborales generados durante la existencia de la relación laboral que estuvo vigente entre las partes; y por otra parte niega la procedencia de la definitividad, al afirmar que es empleado de confianza, aquella postura se considera contraria a un recto proceder, pues si se pretende reconocer la antigüedad generada desde el mes de abril de dos mil, debió ponderar o estimar que al actor le corresponde la definitividad del nombramiento al

trabajarlo por más de diez años, y no aducir que el mismo es de *confianza*, lo cual este Tribunal interpreta (de acuerdo a la postura asumida) que es *temporal* o *transitorio*; con lo que evidentemente se advierte que no trata de respetar y reconocer los derechos ya adquiridos por el actor *****.
Por lo que se tiene que no ofertó la *continuidad de labores*.- - -

Además, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el demandante ofertó dos documentales de informes, a efecto de evidenciar la mala fe del ofrecimiento de trabajo, en el sentido de que el ayuntamiento demandado dio de baja al trabajador actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y que con ello se apreciaría por parte de este órgano jurisdiccional, la real intención de la oferta laboral.- - - -

Así, al examinarse dichas probanzas, a lo que aquí interesa, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 1187/2015**, se desprende que respecto al informe que rinde el Instituto Mexicano del Seguro Social, al actor se le dio de baja por parte del ayuntamiento demandado el día veintidós de abril de dos mil diez, esto es, en fecha previa a aquella en que el patrón le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, misma que se dio el veinticinco de agosto de dos mil diez, sin que al efecto se especificara la causa que originó la baja, implica mala fe; pues atento al criterio aplicable al momento en que se ofertó la documental de informes de mérito, regía el criterio jurisprudencial número 2a./J. 19/2006, el cual esgrime que no se puede considerar de buena fe la oferta de trabajo, cuando el patrón da de baja ante el IMSS a sus trabajadores, y posterior a ello ofrece el empleo, evitando así obligaciones de carácter social.- - - - -

A mayor ilustración, se cita el criterio en cita:- - - - -

No. Registro: 175,531
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Tesis: 2a./J. 19/2006
Página: 296

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Ante tal tesitura, si bien es cierto se oferta el empleo con el mismo salario, jornada y horario laboral, así como el nombramiento; también resulta verídico que se ofertó con un carácter de confianza no demostrado en autos, cuando contrario a ello, se aprecia que el actor ostenta más de diez años de antigüedad prestando sus servicios para la entidad demandada, lo que trae como consecuencia el cumplimiento de los requisitos que al efecto prevé el numeral 6 de la Ley Burocrática Estatal; aunado a que, el patrón equiparado dio de baja al actor ante el IMSS previamente al ofertar el trabajo, lo que se estima de mala fe, atento al criterio y consideraciones previamente invocadas.-----

Por tanto, este Tribunal considera que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**.-----

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

VIII.- En consecuencia, la falta de manifestarse del demandante de reintegrarse a sus labores, no significa que tenga desinterés en el juicio, sino que su negativa obedece a que se ofertó el trabajo en diferentes condiciones, aunado a la baja ante el IMSS, lo que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto, en términos de los numerales 56 y 64 de la Ley de la materia, tal y como se advirtió de los párrafos precedentes. Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

Novena Época
Registro: 175282
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 97/2005
Página: 208

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUEL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo

contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 784, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a efecto de desacreditar el despido alegado del día diecinueve de abril de dos mil diez, ya que la entidad demandada sostiene que laboró hasta el dieciséis de abril de dos mil diez y aproximadamente a las quince horas se retiró de su lugar de trabajo, sin saber nada más de él.-----

Robustece lo anterior, los criterios consiguientes:-----

No. Registro: 915,950
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Tesis: 813
Página: 681

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE. Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que la única probanza que ofertan el ayuntamiento demandado a fin de desacreditar el despido, fue la testimonial a cargo de ***** , de la cual, por auto fechado el doce de febrero de dos mil catorce, se desistió de su desahogo, tal y como se aprecia a foja 133 de autos. Y sin que se aprecie constancia o presunción alguna de actuaciones que desacredite el despido imputado.-----

Por lo que este Tribunal tiene por cierto el despido alegado por el accionante del día diecinueve de abril de dos mil diez.-----

En consecuencia, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,

Jalisco de **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto que venía desempeñando como Supervisor "A", adscrito a la Dirección de Pavimentos, dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales; y en consecuencia, se **CONDENA** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales; por el reconocimiento de su nombramiento definitivo; al pago de aguinaldo, prima vacacional y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social (éste para efectos de proporcionar servicios médicos en términos de los numerales 56 y 64 de la Ley de la materia), por el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil diez y hasta la reinstalación del accionante.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Dirección de Pavimentos, dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama, desde la fecha del despido injustificado hasta la ejecución de la resolución de mérito, éste Tribunal determina que dicha prestación es improcedente; ello es así, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por el actor, ordenándose a la entidad demandada a reinstalar al mismo, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- -

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: I.Io.T. J/18
Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

En consecuencia, debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al trabajador las vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte.- - - - -

IX.- Solicita el actor por el pago de la gratificación anual por día del servidor público, así como el pago del subsidio de ISR de aguinaldo, durante el curso del presente juicio y hasta la debida cumplimentación.- - - - -

Al efecto, para estar en posibilidad de establecer debidamente la carga probatoria, se realizan las siguientes consideraciones:- - - - -

Para dilucidar las prestaciones en cita, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, se advierte que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.- - - - -

Bajo ese contexto, de actuaciones se aprecia que el actor reclama el pago de una gratificación por el día del servidor público, así como un subsidio de ISR, de las cuales se estima no encuadran dentro del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, al no encontrarse contempladas como percepciones integrantes del salario; deviniendo por consiguiente considerar que son conceptos extralegales.- - - - -

Ante tal tesitura para que emane el pago de la prestación extralegal en cita, de acuerdo a criterios sustentados por los Magistrados Federales, el demandante es quien deberá acreditar la existencia, el derecho a su percepción, los términos en que fue pactada, así como el adeudo de la prestación extralegal que se reclama, en virtud de tratarse de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Al efecto se citan los siguientes criterios:- - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el accionante, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que éste no acredita la existencia y pago de los conceptos reclamados, dado que las probanzas ofertadas pretenden demostrar el despido así como las condiciones en que se desempeñaba.- - - - -

Sin embargo, en atención al principio de adquisición procesal; la parte demandada oferta un listado de nóminas, de las cuales se advierte, en concreto de la nómina general de data veintitrés de septiembre de dos mil nueve, que al actor se le entregó en el mes de septiembre del año dos mil nueve, un concepto denominado *estímulo al servicio público*, con el cual se aprecia que al actor le otorgaban una cierta cantidad de dinero como incentivo o *gratificación*, por su servicio como servidor público. Por lo que con dicho documento, en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, se tiene que el trabajador acredita la existencia y derecho a pago de la misma.- - - - -

Sin que al efecto evidencie el pago del subsidio de ISR al aguinaldo.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la gratificación anual por el día del servidor

público, por el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil diez a la fecha en que tenga verificativo la reinstalación. Se precisa que dicho concepto se paga anualmente en el mes de septiembre, a razón de una quincena salarial. Estimándose procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el subsidio ISR de aguinaldo que se genere durante el curso del presente juicio.-

X.- Demanda el actor por el pago de horas extras que especifica en vía de ampliación de demanda, por el periodo comprendido del mes de febrero al veintinueve de diciembre de dos mil nueve. Al efecto, esta autoridad de oficio procede al análisis de la pretensión, con base al criterio siguiente: - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, analizado el reclamo de mérito, este Tribunal colige que su pago deviene improcedente; en virtud que se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser un horario por un número, que no permite estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor refiere laborar de ocho a once horas extras diarias continuas sin un periodo de descanso. Por ende, se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las horas extras que especifica en vía de ampliación de demanda, por el periodo comprendido del mes de febrero al veintinueve de diciembre de dos mil nueve. Cobra aplicación el siguiente criterio: - - - - -

Registro No. 172757
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428
Tesis: IV. 20. T. J746
Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

XI.- Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respecto a la anualidad dos mil diez, deberá considerarse el **salario mensual** de *****, el cual no fue controvertido por las partes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto que venía desempeñando como Supervisor "A", adscrito a la Dirección de Pavimentos, dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales; y en consecuencia, se **CONDENA** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales; por el reconocimiento de su nombramiento definitivo; al pago de aguinaldo, prima vacacional y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social (éste para efectos de proporcionar servicios médicos en términos de los numerales 56 y 64 de la Ley de la materia), por el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil diez y hasta la reinstalación del accionante. Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la gratificación anual por el día del servidor público, por el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil diez a la fecha en que tenga verificativo la reinstalación, precisándose que dicho concepto se paga anualmente en el mes de septiembre, a razón de una quincena salarial.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "A", adscrito a la Dirección de Pavimentos, dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el subsidio ISR de aguinaldo que se genere durante el curso del presente juicio; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al trabajador las vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las horas extras que especifica en vía de ampliación de demanda, por el

periodo comprendido del mes de febrero al veintinueve de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

CUARTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 1187/2015.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -